



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000331-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ en representación de los menores JUAN ESTEBAN y CRISTOPHER RAMOS RODRIGUEZ VS CRISTHIAN DAVID RAMOS CORRALES

---

### JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

#### AUTO INTERLOCUTORIO 389

Cali, junio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial del señor CRISTHIAN DAVID RAMOS CORRALES, demandado en el presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ en representación de los menores JUAN ESTEBAN y CRISTOPHER RAMOS RODRIGUEZ, presentó escrito mediante el cual solicita **se revise** el expediente para darle curso al ordinal 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación presentada y que de manera temporal se ordene al pagador de Emcali, efectuar el descuento solamente, por el valor de \$ 746.591, correspondiente a la cuota mensual de alimentos y no se le descuenta sobre el porcentaje que se ha venido haciendo y que fue ordenado por este Despacho como medida de embargo hasta tanto se normalice la actividad judicial. Petición que se acompaña con una solicitud de reducción de embargo.

Pedido que se deriva de la postura que adoptó el Juzgado mediante interlocutorio de 13 de abril de 2020, de ordenar sólo el pago de la cuota alimentaria en favor de los menores encartados en este asunto, tras evidenciar que pendía la aprobación o no de la liquidación del crédito para determinar el verdadero valor que se debía, adicional a que en el mismo pronunciamiento se indicó que eventualmente lo consignado por el pagador de la empresa EMCALI, supera la misma liquidación del crédito que efectuó la parte demandante.

Como también menciona la apoderada peticionaria, que su representado alega que se encuentra seriamente afectado en su economía, por cuanto se le ha venido descontado un valor superior a la obligación expuesta por la parte ejecutante, que a la fecha se le continúan haciendo descuentos que sobrepasan incluso el valor de la cuota mensual obligatoria de \$ 746.591.00.

Es menester indicar de entrada a la parte demandada en este asunto, que su pedido no será acogido, por cuanto una cosa es que se haya ordenado el pago de



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000331-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ en representación de los menores JUAN ESTEBAN y CRISTOPHER RAMOS RODRIGUEZ VS CRISTHIAN DAVID RAMOS CORRALES

---

títulos para cubrir cuotas alimentarias, facultad permitida dentro de la suspensión de términos judiciales por todos conocida, y que así no lo fuera debía obrarse, entrándose de sujetos de especial protección, lo cual se reitera busca proteger los alimentos de los menores de edad afectos al asunto, por cuanto los dineros retenidos a título de embargo del salario que devenga el demandado, contienen la cuota alimentaria de los mismos, la cual por razones obvias, según lo acontecido y evidenciado en el proceso, corresponde a esta funcionaria ordenar su pago, como en efecto se hizo, y otra situación diferente es reducir un embargo, cuando no se tiene certeza de si se cubre o no totalmente la obligación insoluta, adicional a que los recibos de pago **poco legibles**, anexados por la procuradora judicial del demandado, por sí solos no dan cuenta de una afectación al mínimo vital, siendo necesario destacar que se está de cara a un juicio de ejecución, en donde el excedente de la cuota alimentaria, por lo demás asegura el pago de lo adeudado.

Por lo expuesto es necesario que quede en firme la liquidación del crédito, para establecer la situación real de la obligación impaga a la fecha, y pronunciamiento de ese linaje no está licenciado dentro de las excepciones a la suspensión de términos, que se espera se reanuden a partir del 1 de julio venidero, determinando el destino de los dineros retenidos a título de embargo.

En conclusión no es factible acceder al pedido de la parte ejecutada, hasta no determinar si la obligación ejecutada está totalmente cancelada, lo cual se determinará con la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, entendiendo que se trata de alimentos de menores, cuyo interés superior ha sido pregonado por el Código de la Infancia y Adolescencia, en desarrollo del postulado constitucional previsto en el art. 44 de la Carta Política Colombiana.

Se ordenará notificar esta determinación a las partes a través de correo electrónico y por estados electrónicos, por cuanto dada la coyuntura deben estar enterados de las decisiones que afectan a su poderdantes para efectos de peticiones de descuentos o más bien reducciones de embargo, realizando una interpretación del memorial presentado por la procuradora judicial del extremo pasivo, medida que si bien no se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000331-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ en representación de los menores JUAN ESTEBAN y CRISTOPHER RAMOS RODRIGUEZ VS CRISTHIAN DAVID RAMOS CORRALES

decretada, considera este Despacho pronunciarse en aras de brindar claridad a las partes, dado que en otrora se hizo un pronunciamiento de pago de cuota alimentaria.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### RESUELVE:

**1º. NEGAR la petición de reducción o limitación de embargo o de descuento** decretado en este asunto, hasta tanto no se apruebe o modifique la liquidación del crédito en este juicio de ejecución instaurado por los menores JUAN ESTEBAN RAMOS RODRÍGUEZ Y CRISTOPHER RAMOS RODRÍGUEZ, representados por su progenitora la señora JESSICA ALEXANDRA RODRÍGUEZ DE LA CRUZ frente a su progenitor el señor CRISTIAN DAVID RAMOS CORRALES

**2º.** Incorpórese esta decisión al expediente.

**3º COMUNÍQUESE VÍA ELECTRONICA** a los apoderados judiciales de las partes involucradas en este asunto, y al correo electrónico de la demandante, e igualmente por el mecanismo de estados electrónicos habilitado para este Despacho, e informar a las partes y apoderados de las partes

### NOTIFIQUESE

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ**

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **08** hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **10 DE JUNIO DE**  
**2020**

La secretaria,

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102019-00290-00. SUCESIÓN INTESTADA ILIA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, escrito del apoderado de la parte interesada, en el cual solicita se corrija la sentencia No. 035 de 3 de junio hogaño, incluyendo la partida tercera correspondiente a la cuenta de inversión No. 81300000 de Fiduciaria Bancolombia, por valor de \$ 3.173.951,58. Sírvase proveer.

La secretaria,

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**Auto Interlocutorio No. 388**

**Radicado:** 760013110010-2019-00290-00

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

De conformidad con la solicitud de adición a la sentencia No. 035 del pasado 3 de junio frente a la partida tercera, correspondiente a la cuenta de inversión No. 81300000 de Fiduciaria Bancolombia, por valor de \$ 3.173.951,58; se observa que por error involuntario en la parte considerativa se omitió en la adjudicación de hijuelas incluir la partida tercera antes aludida.

Ahora bien, dispone el artículo 287 del Código General del Proceso que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**” (Subrayado propio).*



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102019-00290-00. SUCESIÓN INTESTADA ILIA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ

Colofón de anterior, y a pesar que la partida tercera no incide en la parte resolutive de la sentencia, pues la misma no está sujeta a registro; lo cierto, es que se omitió la partida indicada en la relación de adjudicación al heredero Rodríguez López; por tanto se corregirá dicho yerro y en su lugar se procederá adicionar a la sentencia 035 del pasado 3 de junio, la siguiente relación de adjudicación de activos así:

**ACTIVOS**

| HEREDEROS                   | BS. C.T. 370-142023 | BS. CT. 240-35165 | CUENTA INVERSION-FIDUCIARIA BANCOLOMBIA No. 813000003222 |
|-----------------------------|---------------------|-------------------|--|
| JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ | 82.558.875          | 62.722.500        | 3.226.917,54   |
| <b>TOTAL</b>                | <b>82.558.875</b>   | <b>62.722.500</b> | <b>3.226.917,54</b>                                      |

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** en la parte considerativa de la sentencia 035 del pasado 3 de junio la relación de activos adjudicados al heredero Juan Carlos Rodríguez López, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído así:

**ACTIVOS**

| HEREDEROS | BS. C.T. 370-142023 | BS. CT. 240-35165 | CUENTA INVERSION-FIDUCIARIA BANCOLOMBIA No. |
|-----------|---------------------|-------------------|---|
|           |                     |                   |   |



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102019-00290-00. SUCESIÓN INTESTADA ILIA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ

|  |                   |                   |                     |
|--|-------------------|-------------------|---------------------|
|  |                   |                   | <b>813000003222</b> |
| <b>JUAN CARLOS<br/>RODRIGUEZ<br/>LOPEZ</b> | 82.558.875        | 62.722.500        | 3.226.917,54        |
| <b>TOTAL</b>                               | <b>82.558.875</b> | <b>62.722.500</b> | <b>3.226.917,54</b> |

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

01

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CALI**

**En estado No. 08** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

**Santiago de Cali 10 DE JUNIO DE 2020**

La secretaria

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**